

Señor
JUEZ DIECISEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: MARTHA CECILIA SIERRA
Ddo.: JOSUE ANTONIO ROMERO Y OTRA
Rdo.: 1995 – 05066

YOLANDA CARRILLO SANCHEZ, obrando como apoderada del demandado, JOSUE ANTONIO ROMERO dentro del proceso de la referencia, al señor Juez respetuosamente manifiesto:

Que contra su proveído calendado el 14 de Julio del año en curso, por medio del cual NIEGA LA TERMINACION del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO, interpongo **Recurso de REPOSICIÓN** a fin de que se **REVOQUE** en su integridad y en su lugar se ordene la terminación del proceso. En subsidio, sírvase señor Juez conceder el Recurso de Apelación para ante el inmediato Superior.

Fundo el Recurso en las siguientes consideraciones, extractadas de la realidad procesal obrante en el expediente:

Su Despacho NIEGA LA TERMINACION DEL PROCESO de la referencia, por considerar que *“no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto la última providencia proferida fue el 13 de diciembre de 2021, luego entonces, no han transcurrido los dos años allí previstos para tal fin.”*

Respetamos profundamente el criterio del Juzgado, pero en la misma medida discrepamos de él, por las siguientes razones:

El Literal b) del Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., de manera clara estatuye: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* (Negritas y mayúsculas fuera de texto)

Dentro del presente proceso, tal como se expuso en el escrito radicado en el Despacho, el Auto que **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION es de MAYO 9 DE 1996**, tal como consta en el expediente, siendo la última actuación por parte del ejecutante, la solicitud de 14 de noviembre de 2001, relativa a la elaboración del Despacho comisorio, nuevamente, por lo que, indiscutiblemente el proceso entró en inactividad desde esta fecha.

En cumplimiento estricto de lo normado, el término empezó a contarse desde la ejecutoria del **AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA**

EJECUCION, es decir, los DOS (2) AÑOS se toman desde mayo 9 de 1996, los **cuales terminarían el 9 de mayo de 1998**, y no desde la fecha de la última providencia proferida por el Juzgado, tal como se expone en el Auto objeto del presente Recurso.

Cabe señalar que la providencia a que hace referencia el Despacho de diciembre 13 de 2021 corresponde a la proferida por el Despacho en donde se NIEGA la TERMINACION DEL PROCESO, solicitada, al igual que las providencias proferidas con fechas junio 23 de 2021 y noviembre 6 de 2020, actuación desplegada por el demandado y no por la actora dentro del proceso referenciado, quien **“olvido” el proceso desde el 14 de noviembre de 2001**, es decir hace VEINTE (20) AÑOS.

Es innegable que dentro del presente asunto los dos años previstos en la citada norma se encuentran más que cumplidos.

Como si lo anterior no fuere suficiente, el Numeral Segundo de la norma en cita, rotundamente estatuye

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, PERMANEZCA INACTIVO EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, porque no se solicita o realiza ninguna actuación DURANTE EL PLAZO DE UN (1) AÑO EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Situación ésta que bien pudo ser aplicada dentro del proceso de la referencia, por cuanto, como ya se indicó, el proceso ha estado INACTIVO DESDE 2001, es decir, por mucho más del tiempo allí señalado.

Vale señalar aquí, que acorde a la jurisprudencia no toda solicitud elevada dentro del proceso tiene vocación de impulsar el proceso e interrumpir el término para el DESISTIMIENTO TACITO, y así lo expresó la Honorable Corte Suprema en Sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, con el ánimo de unificar las reglas jurisprudenciales en la interpretación de la norma en cita, sobre los procesos ejecutivos, al señalar

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al

petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)».

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, **mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.** No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».

*“**En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, PORQUE NO SE SOLICITA O REALIZA NINGUNA ACTUACIÓN (...) EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo».***

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio».

*“**Si se trata de un coercitivo con «sentencia O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN», LA «ACTUACIÓN» QUE VALDRÁ SERÁ ENTONCES, LA RELACIONADA CON LAS FASES SIGUIENTES A DICHA ETAPA, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».***

Así mismo, en providencia STC4021-2020, la Corte especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal».***

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho».***

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda».

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Acorde con lo expuesto, es incuestionable que no todo escrito interrumpe el término para declarar el desistimiento que el Despacho erro al contabilizar los términos para la declaratoria del Desistimiento solicitado, por cuanto el mismo ha de contabilizarse desde la fecha del Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que los DOS (2)

AÑOS establecidos en el literal b) del Numeral Segundo del Art. 317, se encuentran más que cumplidos, por lo que con el debido respeto, consideramos que el Despacho en su reiterada negativa para la terminación del proceso ha omitido la normatividad y jurisprudencia aplicable a casos como el que aquí nos ocupa.

Resulta incomprensible e irracional la negativa del Despacho para terminar el proceso de la referencia, pese a haberse solicitado en más de una ocasión y con sustento en las normas y jurisprudencia sobre la materia, situación ésta que está causando un injustificado perjuicio al demandado.

Las razones anteriores son suficientes para solicitar al señor Juez, se sirva REVOCAR su proveído por medio del cual NIEGA la terminación del proceso, para que en su lugar se ordene la TERMINACION DEL PROCESO, sin que se genere más perjuicio para el demandado y de paso, se vulneren sus derechos constitucionales fundamentales. En subsidio, sírvase señor Juez conceder el Recurso de APELACIÓN para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Atentamente,



YOLANDA CARRILLO SANCHEZ
T.P. 108.866 Cons. Sup. Jud.

Recurso

Yolanda Carrillo Sánchez <cayoly@gmail.com>

Lun 18/07/2022 3:35 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (853 KB)

RECURSO.16CTO..pdf;

Buena tarde

Me permito remitir Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación dentro del proceso EJECUTIVO de Martha Cecilia Sierra contra Josué Antonio Romero

Radicado No. 1995- 0506601

Agradezco su gentil atención.

YOLANDA CARRILLO SANCHEZ

apoderada demandado